



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1859)**

28 de Septiembre de 2009

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1.993, el artículo 6 numeral 10 del Decreto ley 216 de 2003, , y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-22239 del 22 de febrero de 2008, la Directora del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, solicitó a este Ministerio, pronunciarse sobre la compatibilidad del Área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare, con la realización del Macroproyecto Ecoturístico denominado Parque Regional Ecoturístico ARVÍ.

Que a través de Oficio con Radicado No. 4120-E1-85710 del 31 de julio de 2008, la Directora Ejecutiva del Parque Ecoturístico ARVÍ, remitió el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y adecuación de las obras de infraestructura del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ.

Que mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-120499 del 22 de 2008, la Directora Ejecutiva del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ reitera la solicitud en cuanto al pronunciamiento por parte del Ministerio frente a la compatibilidad del Proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ con el Área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare; solicita la visita técnica de la Dirección de Ecosistemas y remite información ajustada respecto a las dimensiones de las obras proyectadas y su superficie respecto al área total del mencionado parque.

Que la Dirección de Ecosistemas solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica sobre la compatibilidad del desarrollo de la infraestructura del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ y Metrocable ARVÍ con la existencia previa de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.

Que la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando con Radicado 1200-E2-38064 de fecha de 3 de abril de 2009, emite el concepto solicitado en el cual hace alusión al contenido del Artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que en las Reservas Forestales Protectoras, solo es posible la obtención de frutos secundarios del bosque y el Artículo 210 Ibídem en el cual se establece que

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

cualquier obra o proyecto que requiera del cambio de uso en el suelo requiere previa sustracción de dicha reserva forestal.

Que mediante Memorando radicado con el No. 2100-I3-112004 del 25 de septiembre de 2009 la Directora de Ecosistemas remitió a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales el concepto técnico a través del cual se efectuó el análisis y evaluación de la solicitud citada, destacándose, entre otros los siguientes aspectos:

“(…)

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESERVA FORESTAL

Teniendo en cuenta que el sitio donde se va a ejecutar el proyecto presenta la condición de Reserva Forestal Protectora del orden nacional y los alcances del mismo, se estima pertinente efectuar un recuento y análisis jurídico sobre las reservas forestales.

En este sentido, debemos expresar que la primera referencia a “Zona de Reserva Forestal” se efectuó a través de la Ley 200 de 1936, en la que se faculta al Gobierno para señalar y reglamentar el aprovechamiento de estas áreas, y además, establece provisiones para la defensa y conservación de los bosques en atención a su efecto protector sobre suelos y aguas.

El Decreto 059 de 1938 en su artículo 4°, determinó que era responsabilidad del Gobierno señalar las **Zonas de Reserva Forestal** y definir el régimen al que debían someterse.

Atendiendo a esta responsabilidad, en el Decreto 1383 de 1940 se determina que la “Zona Forestal Protectora”, es *“el conjunto de terrenos que por su topografía o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, márgenes, depósitos y cursos de aguas, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de las aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.”*, estableciendo además restricciones para el aprovechamiento forestal sobre estas áreas y la adjudicación de baldíos.

El Decreto 2278 de 1953 incluye una nueva clasificación de los bosques, haciendo referencia a los “bosques de propiedad privada”, “bosques públicos”, “bosques protectores” y “bosques de interés general”.

Sobre los bosques de interés general señala que son aquellos de propiedad pública o privada, que contienen especies de importante valor comercial y que económicamente conviene conservar; básicamente con fines de aprovechamiento. Art. 3.

Así mismo expresa que constituyen "Zona Forestal Protectora", los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad. Art. 4.

La anterior clasificación adquiere una connotación especial, atendiendo lo que dispuso la Ley 2 de 1959, a saber:

Dispone el artículo 1 de la ley citada que “Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de **Zonas Forestales Protectoras** y **Bosques de Interés General**, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953”, se crearon las zonas de reserva forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley citada, los bosques existentes en las reservas forestales antes mencionados, debían “someterse a un Plan de Ordenación Forestal”, que correspondía “programar y ejecutar” al Ministerio de Agricultura. De acuerdo a lo anterior, las reservas forestales establecidas mediante el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 fueron destinadas para la conservación (entendida en un sentido amplio, cobijando los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre) y para la producción forestal (desarrollo de la economía forestal a partir del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales).

A través del Acuerdo 03 de 1969 del INDERENA, se estableció el Estatuto Forestal, el cual fue modificado por el Acuerdo 029 de 1975, y entre otras cosas, se dispuso que las Reservas Forestales son aquellas que por razones proteccionistas o de interés general deben tener una cobertura forestal aprovechable o no, de acuerdo con las características propias de cada una de ellas.

En tal sentido, el Artículo 3º del mencionado Acuerdo define las **Zonas Forestales Protectoras** como aquellas áreas que por sus condiciones climáticas, topográficas y edáficas, influyen directamente en el régimen hidrológico, o en la conservación y defensa de los suelos, de la fauna, de la flora y de obras como puentes, carreteras, embalses y otros similares.

En el artículo 4º se identificaron los parámetros que permiten determinar cuáles son las áreas que cumplen con funciones protectoras y por tanto cuáles son susceptibles de ser consideradas como **Zonas Forestales Protectoras** según el nivel de precipitación, el porcentaje de pendiente, la degradación de los suelos y las áreas que cumplen con la función de protección de las corrientes hídricas.

A través de la Resolución 0024 de 1971 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo 031 de 1970 del Inderena por el cual declaró y reservó, con el carácter de **"Zona Forestal Protectora"** un área de terreno de 118,25 kilómetros cuadrados ubicada en jurisdicción de los Municipios de Medellín y Guarne, Departamento de Antioquia.

Dentro de los fines de la declaratoria citada, se encuentra el de *“garantizar abastecimiento de aguas a la ciudad de Medellín, por encontrarse allí importantes afluentes del Río Nare; servir de lugar de recreación a los habitantes de las regiones vecinas; restablecer un balance ecológico controlado con su flora y fauna originales; servir de lugar de estudios científicos por parte de botánicos, zoólogos, naturalistas, etc., lugar de capacitación para futuros ingenieros y ayudantes forestales, etc”.*

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

En el Artículo 2 del acto administrativo citado se dispone que: *“Dentro de la zona reservada en el artículo anterior, queda prohibida la tala y la quema de los bosques y toda actividad contraria a la función protectora de las aguas, suelos y bosques, conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1383 de 1940 y 4 del Decreto 2278 de 1953”.*

Así mismo, el artículo 3 establece que *“La Zona Forestal Protectora que se declara por el artículo primero de este Acuerdo, se someterá a un Plan de Manejo sobre el uso adecuado de sus aguas, suelos y cobertura forestal, para lo cual las Divisiones correspondientes del instituto coordinarán el plan de actividades que deba seguirse”.*

Es clara entonces la finalidad de conservación para la cual se declaró la reserva forestal citada y los usos permitidos.

Por su parte, el Decreto-Ley 2811 de 1974 determinó que el bosque debía ordenarse a través de áreas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras, lo cual está contenido en el artículo 202, que establece:

“Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras. La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos”.

Por su parte el artículo 206 de la norma citada dispone: *“Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras”.*

Como se puede apreciar, el Código de Recursos Naturales se refiere a *Áreas de Reserva Forestal* y la Ley 2ª de 1959 trata de Zonas de Reserva Forestal, el término se considera equivalente. De la misma manera cuando se confronta la finalidad de la Zona Forestal Protectora con la definida para el Área de Reserva Forestal Protectora, se puede establecer que se trata de términos equivalentes; por cuanto la primera busca *“mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad”;* y la segunda, según el Código de los Recursos Naturales, es *“la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables”.*

En cuanto al denominado ‘bosque de interés general’ al que se refiere la Ley 2 de 1959 en relación con el ‘área de reserva forestal productora – protectora’ o solo ‘productora’, contemplado en el Decreto ley 2811 de 1974, debemos manifestar que en el primer caso (bosque de interés general) su declaratoria se justifica por *“contener especies valiosas que convenga conservar” y también aquellas que destine el Gobierno para ser explotadas únicamente como bosques, ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones*. Por su parte, el Código de los Recursos entiende por área forestal protectora – productora, *“zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.”* En las dos se establece la posibilidad de efectuar aprovechamientos forestales.

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

En este orden de ideas, estas reservas están sujetas a la reglamentación propia del Código de los Recursos Naturales; y de hecho esta norma define el Área de Reserva Forestal como una Zona.

Frente a este aspecto, se debe señalar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-126/98 al fallar la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto ley 2811 de 1974, entre otras cosas expresó:

“(…)

En el fondo, se podría decir que la finalidad del código fue la de crear una legislación ambiental en el país, por lo cual decidió sustraer de la legislación civil ciertas materias relacionadas con el uso de los recursos naturales. En efecto, no toda disposición jurídica que regula el empleo de un recurso natural debe ser entendida como una norma ambiental. Por ejemplo, muchos artículos del estatuto civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales, pero no por ello esas disposiciones civiles se transforman normas ambientales, ya que no sólo están basadas en el principio de autonomía de la voluntad sino que, además, están interesadas fundamentalmente en regular la circulación social de estos bienes, por lo cual la relación entre las personas y los ecosistemas pasa prácticamente en silencio. En cambio, lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma, tal y como se mostrará posteriormente en los fundamentos 18 a 21 de esta sentencia. El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía. En efecto, el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social. En tales circunstancias, si la finalidad de las autorizaciones conferidas al Presidente era crear una verdadera legislación ambiental, entonces es natural que esa competencia incluyera la posibilidad de modificar la legislación civil sobre recursos naturales con el fin de convertir esas disposiciones de derecho privado en normas ambientales.

(…)”

Esta precisión de la Corte, conlleva a concluir que las disposiciones sobre recursos naturales contenidas en disposiciones diferentes a las del Decreto ley 2811 de 1974 y que mantuvieron su vigencia, como las declaratorias de zonas de reserva forestal, deben armonizarse y articularse con dicho Código, de manera tal que a partir del año 1974, ya no se procedió a declarar nuevas zonas de reserva forestal, sino áreas de reserva forestal y las existentes deben sujetarse a las disposiciones que hoy día regulan la materia, especialmente las que fueron creadas con una finalidad de protección, como la que nos ocupa.

En este sentido, y a fin de resaltar que si bien posteriormente al año 1974 no se declararon nuevas zonas de reserva forestal, sino áreas de reserva forestal, en algunos casos, la jurisprudencia, las leyes y la doctrina han utilizado indistintamente las dos expresiones. Sobre este aspecto, resulta importante traer a colación algunas de las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional a

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

través de la Sentencia C-649/97 al declarar exequible lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 9 de 1993, sobre la función establecida en cabeza de este Ministerio de sustraer las reservas forestales nacionales, donde no solo destaca la importancia de las mismas y la facultad constitucional y legal de crear o sustraer dichas áreas, sino que además utiliza la expresión “zona de reserva forestal” en clara referencia a las “áreas de reserva forestal”. En tal sentido, entre otras cosas expresó:

“(…)

En tal virtud, la Corte analizará el cargo bajo la perspectiva de si la circunstancia de que los parques naturales tengan o sufran dichas limitaciones, inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad para sustraer las áreas que hacen parte de los mismos. Igualmente, analizará si en relación con las zonas que conforman reservas forestales, opera idéntica prohibición para el legislador.

(,,)

2.2.6. Observa la Corte que con anterioridad a la Constitución de 1991, siempre se consideró que la regulación en materia de reservas correspondía al legislador, quien determinaba la competencia, y los requisitos y condiciones para su constitución. Salvo en algunos casos en que directamente se estableció por el legislador la reserva (vgr. la de la Sierra de la Macarena), otras, fueron establecidas por la administración con arreglo a las directrices trazadas por el legislador. Así, específicamente la ley señaló competencia al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- para constituir reservas sobre terrenos baldíos para colonización y otras finalidades (art. 3o. ley 135/61) y al INDERENA para constituir reservas sobre recursos naturales renovables (art. 38, letra b) del decreto 133/76).

Igualmente, le correspondía al legislador regular lo relativo a la extinción, modificación o sustracción de las áreas de reserva.

2.2.7. Como se ha explicado la constitución de reservas tiene fundamento en el sistema normativo del ambiente en la Constitución Política, pues ellas constituyen mecanismos para el manejo, la protección, la preservación, restauración y sustitución de los recursos naturales renovables.

(…)

El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

(…)

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, la Corte estima que es inconstitucional la expresión “y sustraer” incluida en el numeral 18 del art. 5 de la ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal.

(...). (subrayado fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil –, consejero ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, en concepto rendido a este Ministerio en marzo veintidós del año dos mil uno, Radicación número: 1324, sobre las competencias en materia de reservas forestales, en varios apartes, hace referencia a las zonas de reserva forestal, a pesar que la consulta versaba sobre el área de reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá, declarada por el Inderena a través del Acuerdo 30 de 1976, aprobado a través de la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Entre otros apartes se expresa en el concepto aludido:

“(...)”

De acuerdo con las disposiciones reseñadas la competencia para sustraer áreas de las zonas de reserva forestal está atribuida legalmente al Ministerio del Medio Ambiente, si se trata de reserva nacional y a las corporaciones autónomas regionales, si la reserva es de carácter regional.

(...)

El Gobierno Nacional aprobó la declaración de la zona de reserva forestal mediante resolución ejecutiva expedida en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 38 del decreto ley 133 de 1976 y 5º del decreto 877 del mismo año, no en ejercicio de la tutela administrativa que entonces ejercía respecto de las corporaciones autónomas regionales.

(...)”. Subrayado fuera de texto.

La expresión “zonas de reserva forestales” nuevamente aparece en el artículo 34 del Código de Minas – Ley 685 de 2001 -, al referirse a las zonas excluibles de la minería y al respecto dispone:

“(...)”

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

(...)”

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto ley 216 de 2003 señala que “Son funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, las siguientes:

(...)

10. Declarar, delimitar, alinderar y sustraer (...), áreas de reserva nacional forestal (...)”.

Como se puede apreciar se utilizan las dos expresiones para referirse a una misma categoría de área de manejo especial, de manera tal que por su finalidad, por los fines de conservación que se perseguía con su declaratoria, por los avances normativos que se han presentado en la materia, la Zona Forestal Protectora declarada por el Inderena y aprobada a través de la Resolución 0024 de 1971 del Ministerio de Agricultura, es considerada como una reserva forestal protectora.

Lo anterior, queda absolutamente claro conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 877 de 1976 “por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones”, el cual dispone que “Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las leyes 52 de 1948 y Ley 2a de 1959 y los decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad.

Se tendrán también como áreas de reserva forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas”. Subrayado fuera de texto.

De manera la que debemos reiterar que en el caso que nos ocupa, estamos frente a una reserva forestal protectora.

Ahora bien, en relación con las actividades que se pueden desarrollar en la reserva forestal protectora citada, es importante reiterar que el artículo 206 del CNRNR señala que estas áreas se destinarán “*exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras*”.

De acuerdo a la remisión que realiza el artículo anterior, se debe señalar que sobre las áreas forestales protectoras, el artículo 204 del CNRNR contempla que “Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

El artículo 207 ibídem a su vez dispone que “El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

A su vez, el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece la posibilidad de sustraer las reservas forestales por razones de utilidad pública o interés social, a fin de realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. De igual forma, se permite la sustracción de áreas de la reserva forestal correspondientes a los predios cuyos suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Por su parte, el Decreto 877 de 1976 antes citado, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2o. En las áreas de reserva forestal sólo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques”.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 establece al Ministerio del Medio Ambiente la función de “reservar, alinderar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento”.

El Decreto 1791 de 1996 señala algunas determinantes relacionadas con las Reservas Forestales, en cuanto a que no podrán ser otorgados aprovechamientos forestales únicos en los bosques naturales que hacen parte de las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959; tan solo esto será posible si corresponde a áreas sustraídas de éstas. Sin embargo, si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. (...).

En tal sentido, a fin de determinar la pertinencia o no de realizar una sustracción de una reserva forestal, debe analizarse de manera cuidadosa e integral la finalidad que se pretendía con su declaratoria, el tipo de proyecto, obra o actividad que se pretende adelantar, los posibles impactos que generará, a fin de determinar si éste se encuentra en contravía con los objetivos de conservación del área en cuestión.

De identificarse una evidente contradicción entre el proyecto y los objetivos de conservación que se pretenden con la reserva forestal, se deben aportar los elementos y estudios técnicos que justifiquen la necesidad de la sustracción y el Ministerio, procederá, si es el caso, a efectuar la sustracción respectiva, imponiendo las medidas de manejo y compensación ambiental a que haya lugar.

No obstante, en el evento que se identifique que se trata de un proyecto que se armoniza con los objetivos de conservación citados, que además permite un proceso de apropiación de la reserva forestal, de conocimiento de su importancia estratégica, de su biodiversidad y demás recursos asociados, como el agua, el aire, el suelo, y consecuentemente se genere un beneficio para la colectividad, por ejemplo para el desarrollo de actividades de educación ambiental, ecoturismo, esparcimiento, que conlleven un bajo impacto que pueda ser manejado en forma adecuada, no se estima necesario efectuar sustracción alguna de la reserva y consecuentemente perder un área estratégica que debe estar presando beneficios a la comunidad en general.

"Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones".

Sobre este aspecto, resulta importante señalar algunos apartes de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126/98 antes citada:

"(...)

De otro lado, como hemos visto, el desarrollo sostenible no es incompatible con el crecimiento económico ni con la idea según la cual los recursos naturales deben ser usados y explotados para satisfacer necesidades humanas. Lo que pretende la Carta es que la tensión entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente se resuelva "en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)". Por ello la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP art 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible" (Principio 1 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo). Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Así, el Convenio sobre la Diversidad Biológica define en su artículo 2 como utilización sostenible "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras".

Por ende, en principio, ninguna objeción constitucional se puede hacer a una regulación que pretenda garantizar la igualdad en el acceso a los recursos naturales, ya que de esa manera se realiza el principio de igualdad (CP art. 13). Además, una mayor equidad en el acceso a los recursos naturales y en el disfrute de los beneficios del crecimiento económico, lejos de ser contrarios al desarrollo sostenible, permiten una mejor realización del mismo, en la medida en que desestimulan muchos procesos sociales que afectan profundamente los equilibrios ecológicos. Así, en nuestros países, muchas personas, por falta de acceso a la tierra, amplían la frontera agrícola y ocupan nuevos territorios. Sin embargo, estas "colonizaciones" se efectúan en lo esencial mediante la "tala y quema" de los bosques, pues el campesino simplemente busca adecuar un terreno para la producción agropecuaria inmediata, sin tomar en consideración el impacto ecológico de tales procesos. Esta actitud es sociológicamente explicable porque la mayoría de los colonos, presionados por difíciles situaciones de violencia o precariedad económica, ven en las selvas una de las pocas alternativas productivas para el sustento inmediato. Pero ello ha tenido efectos ecológicos catastróficos. Por ende, una mejor distribución de los recursos naturales y un acceso más igualitario al uso de los mismos evitarían muchos de esos procesos y contribuirían así a un desarrollo económico más sostenible.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO PARQUE REGIONAL ECOTURÍSTICO ARVÍ

El territorio correspondiente a lo que se denomina como Parque Regional ARVÍ, área gestionada por CORANTIOQUIA y CORNARE, que no ha sido declarada por acto administrativo, pero cuenta con un Plan de Manejo. Se localiza en el departamento de Antioquia, al oriente del Valle del Aburrá, en jurisdicción de los municipios de Medellín, Bello, Copacabana y Envigado, ocupando una extensión

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

de 11.244 ha en jurisdicción de CORANTIOQUIA y cerca de 6.000 ha en jurisdicción de CORNARE. Al interior del territorio denominado como Parque Regional se localiza el proyecto de Parque Regional Ecoturístico ARVÍ (PREA), el cual es administrado por la Corporación del mismo nombre (CPREA), el área de 2.555 hectáreas que comprende el PREA se localiza en jurisdicción de los municipios de Medellín en un 98% y de Guarne en un 2% de su extensión.

El “Estudio de Impacto Ambiental” - EIA se presenta para cumplir con la solicitud formulada por la Dirección de Ecosistemas del MAVDT en comunicación del 5 de marzo de 2008, de presentar un documento ejecutivo con información que le permita al Ministerio pronunciarse sobre la compatibilidad del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, ubicado en zona declarada por el INDERENA como Reserva Forestal Protectora, mediante el Acuerdo 031 de 1970.

El proyecto tiene una finalidad ecoturística orientada a compatibilizar actividades propias de los habitantes de una urbe como Medellín, con el disfrute por parte de los pobladores de esta ciudad de escenarios cercanos a dicho entorno, que contienen un alto valor escénico y paisajístico, además de unos reconocidos valores culturales asociados a sus vestigios arqueológicos y valores naturales por la presencia de relictos de bosque subandino de la región; todo lo anterior sumado a la prestación de bienes y servicios ambientales vitales para el desarrollo de la Ciudad.

El objeto principal de la Corporación Parque Regional Ecoturístico ARVÍ –CPREA y la destinación de sus recursos, se enfoca a la realización de actividades para el desarrollo, promoción y posterior coordinación, operación y mantenimiento de unidades recreativas, ambientales, culturales, deportivas y afines, de carácter público y privado, que sean constituidas en el área de influencia del Parque ARVÍ.

Las dimensiones de los elementos a construir en cada uno de los núcleos recreativos y sus características básicas se describen de manera resumida a continuación:

1. NÚCLEO RECREATIVO: El Tambo.

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
Edificios Administrativos de la corporación Almacenes y Restaurantes No se incluyen aquí las áreas libres (plazoletas, miradores y senderos)	El Portal de ARVÍ está ubicado precisamente en este sitio, junto a la estación de llegada del Metrocable, por lo que pretende adecuar un espacio para la atención de los visitantes y residentes y consolidarse como el centro de información del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ. Adicionalmente, se pretende adecuar un espacio para ofrecer el servicio de camping público con un manejo adecuado de esta actividad.

2. NÚCLEO RECREATIVO: Mazo.

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
Construcciones de la Centralidad de la Alcaldía. No incluye las áreas libres (Plaza, Foro, Atrio y	Constituye un centro poblacional, en el que se identifica un uso heterogéneo del espacio desde lo económico y social. La intervención de este núcleo pretende consolidarlo como un centro de

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

Senderos)	servicios y de emprendimiento con el apoyo de Secretaría de Desarrollo Social, Cultura Ciudadana y Cámara de Comercio. Las actividades a desarrollar tienden al esparcimiento en el disfrute de la vida cotidiana veredal: visita a la iglesia, compra de artesanías, caballerizas, feria gastronómica, interacción con la población nativa y descubrimiento de la historia local.
-----------	---

3. NÚCLEO RECREATIVO: Comfenalco – La Represa

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
Edificaciones	<p>Este núcleo es administrado por la caja de compensación familiar COMFENALCO, se localiza en el sector norte del Parque y tiene un área de 334 ha en predios de la Empresas Públicas de Medellín, el cual fue entregado en comodato a COMFENALCO para su administración.</p> <p><u>Zona del Estar.</u> Con una extensión aproximada de 40 ha, alrededor del embalse de Piedras Blancas, la zona del Estar, incluye la zona actual del Parque Ecológico del mismo nombre, la cual no supera las 14 ha formada por una franja que se ubica en el costado nor-oriental de la Represa de Piedras Blancas, allí se localizan las principales construcciones y actividades recreativas,</p> <p><u>Zona del Contemplar.</u> Esta zona tiene un área de 80 ha, El elemento más determinante de esta zona es su altura, hecho que permite el disfrute visual, paisajístico y de contemplación del entorno del Parque.</p> <p><u>Zona del Bienestar.</u> Se localiza en la parte central del núcleo, tiene un área de 40 ha. Los elementos determinantes de esta zona son la geografía y el paisaje, hecho que permite el desarrollo de actividades para la potenciación de la salud, a través de recorridos y estancias, aptas para todos los públicos.</p> <p><u>Zona del Conocer:</u> Es la zona mayor extensión al interior del Parque ecológico Piedras Blancas, con aproximadamente 120 ha. Los elementos de esta zona, posibilitan el conocimiento del lugar que se recorre y transita.</p> <p><u>Zona del Jugar:</u> Localizada hacia el extremo sur occidental del Parque, esta zona de extensas laderas de poca pendiente, es la más próxima a la estación del Metro-cable ARVÍ, con una extensión que supera las 50 ha, se convierte en la zona de llegada y acceso principal al Parque Ecológico Piedras Blancas de COMFENALCO</p> <p>Este núcleo incluye ocho (8) circuitos los que se proponen inicialmente para la visitación ordenada del lugar, con Una superficie de adecuación de 4,1 hectáreas. Para la adecuada circulación se efectúan cálculos de capacidad de carga del sendero y se presenta con un número limitado de visitantes dada la fragilidad de algunos ecosistemas que se recorren.</p> <p>Se plantea la construcción y adecuación de los siguientes senderos: bosque El Guayabo, Chorrillos y El Robledal, de 1.200, 650 y 300 m respectivamente. Los senderos se proponen</p>

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
	como tramos articulados tipo puente colgante (para generar la menor afectación en el bosque), de entre 200 y 300 m, con torres de llegada y salida en los puntos extremos de los recorridos y torres intermedias, en las cuales se adicionarían plataformas a nivel de los senderos de estar o descanso y observación de los distintos elementos del bosque.

4. NÚCLEO RECREATIVO: Comfama.

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
Edificaciones	<p>Este núcleo se localiza en la parte oriental del Parque ARVÍ con un área de 101,24 hectáreas. Las actividades que ofrecerá el núcleo se concentran en caminatas por senderos, educación ambiental, camping y canopy.</p> <p>Para esto se tienen planeados tres tipos de estructuras que buscan cumplir con los objetivos del núcleo, estas son:</p> <p>Módulo silleta: Consisten en cubierta rectangulares que se apoyan en tres puntos, concebidas como piezas “removibles y temporales”. Sirven de estaciones a lo largo de los recorridos y son equipamientos básicos como puntos de información y orientación, baños públicos, centros de hidratación, alimentación y primeros auxilios, centros de guías, servicios de camping, zonas de asadores y centros de informática.</p> <p>Módulo cien pies: Son una cadena de recintos que se van acoplando a las formas de las cotas del terreno, que se articulan por medio de eslabones típicos. A distancia parecen suaves rasgaduras del terreno. Se hincan a la ladera por medio de delgados pies para formar serpenteantes balcones miradores que se aferran a los árboles. La concepción para su ubicación está dada por los criterios de generar el más mínimo impacto visual y alteración de la topografía y con mínimo mantenimiento a su estructura. El área construida de cada uno de los edificios es de máximo 2600 m² (Longitud máxima 180 ml., Ancho máximo de 25 m.)</p> <p>Guaca: Consisten en excavaciones donde se recrean la búsqueda de vestigios arqueológicos. Referencia a la visión indígena de la “segunda morada” que se excava en la tierra. El área construida de cada uno de los edificios es de 1066 m², y debido a las condiciones especiales del terreno y de accesibilidad a este edificio el área de influencia que se tiene en cuenta para desafectar debe contar con un radio de 100 m</p>

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

5. NÚCLEO RECREATIVO: Biodiversidad

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
Edificaciones	<p>También llamado núcleo de las aventuras científicas o de la naturaleza, participan la Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Antioquia, Escuela de Ingeniería de Antioquia, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad EAFIT, Universidad de Medellín, las cuales coordinadas a través del Centro de Ciencia y Tecnología de Antioquia articularon la propuesta para el desarrollo del núcleo .</p> <p>El área definida para el núcleo es de 32,43 hectáreas. Este núcleo pretende lograr la participación de las principales universidades de la región y sus principales atractivos son el contenido cultural y educativo por la presencia del sector educativo, atraído por los bienes y servicios que este presta como la presencia de diferentes coberturas vegetales, entre ellas los bosques naturales alrededor. En el núcleo se proyectan realizar actividades como:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Recorridos guiados por senderos con observación e identificación de especies de fauna y flora. •Identificación in situ de procesos dinámicos de la naturaleza como: el ciclo del agua, interacción agua-suelo-vegetación, evolución de los seres vivos, recuperación de los ecosistemas, procesos geológicos entre otros. •Recreación pasiva con la naturaleza. •Productos naturales de la región. •Educación, información académica y cultural, material didáctico: herramientas didácticas para aprender haciendo a través de juegos, videos, charlas y espectáculos. •Atención permanente, entretenimiento y aprendizaje.

6. NÚCLEO RECREATIVO: La Laguna

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
Edificaciones	<p>Es la zona recreativa perteneciente al Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, más cercana al área urbana de la ciudad de Medellín, exactamente a la comuna Nororiental y de hecho es muy usada por sus habitantes, quienes reconocen su valor paisajístico. Por ello el objetivo perseguido con la creación de éste núcleo de poco más de 18 ha., es plantear su organización y delimitación, de tal manera que posibilite a futuro implementar la infraestructura adecuada para el disfrute del lugar sin detrimento de su valor ecológico y ambiental.</p> <p>El objetivo del núcleo es adecuar un espacio que posibilite desarrollar amplias zonas de picnic a su alrededor, para estar en contemplación pasiva. Es un sitio especialmente rico desde el punto de vista arqueológico que ofrece grandes posibilidades en este sentido, en el que se pueden rescatar tradiciones ancestrales como el famoso santuario de la Virgen de Loreto y recuperar caminos indígenas adoquinados en piedra y con</p>

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

OBRAS QUE INCLUYE	DESCRIPCIÓN BÁSICA POR NÚCLEO
	obras hidráulicas muy avanzadas. Un gran atractivo de este sitio es que él es un mirador o “balcón” natural sobre Medellín y su área metropolitana, ofreciendo una majestuosa vista

Sumado a lo anterior, en El Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, se define la construcción de áreas comunes, tales como la zona de Parqueo común para todos los núcleos recreativos para minimizar la circulación de vehículos particulares al interior del Parque y dinamizar otros mecanismos de movilidad como la bicicleta, los caballos y las caminatas. Se pretende que estos sitios complementen la cuantificación de los visitantes del Parque con los que llegan a través del Metrocable, para tal fin se tienen planeados dos sitios de punto de control y bolsas de parqueo, en el sector del Tambo y Mazo.

Para las plazoletas, bahías de parqueo y demás espacios exteriores, se plantea un trazado y diseño amigable con el paisaje y que debe respetar la vegetación existente, con un mínimo de individuos a talar (de existir individuos o poblaciones de especies nativas, no se podrán talar o en casos excepcionales se debe plantear su re-localización en el entorno inmediato), del área planteada para estos espacios exteriores, se recomienda dejar mínimo un 40 % de área verde, en la que se haga un paisajismo con especies de sotobosque nativas.

El Proyecto y el POT de Medellín

En el POT de Medellín se indica que el área proyectada hace parte de los equipamientos de ciudad y por lo tanto de las Áreas para la Preservación de Infraestructuras y Elementos del Sistema Estructurante (API), para las cuales se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 69°. Las áreas para la preservación de infraestructuras y elementos del sistema estructurante, son aquellas ubicadas en suelo urbano, rural o de expansión, ocupados o destinados para equipamientos, espacios públicos, áreas ambientales y de infraestructura vial y que forman parte del sistema estructurante de la ciudad, que fundamentalmente prestan un servicio de cobertura nacional, regional, metropolitana o de ciudad, o que por su conformación, engloba varios elementos que tienen diferente destinación y nivel de cobertura.

PARÁGRAFO 1. Al interior de estas áreas podrán existir elementos de ámbitos zonales, corregimentales, barriales, suburbanos, veredales o vecinales, que se sujetarán a las disposiciones de los elementos estructurantes.

PARAGRAFO 2°. La ubicación de las áreas para la preservación de infraestructuras y elementos del sistema estructurante será la establecida en los planos que se protocolizan en los tratamientos urbanísticos en el componente urbano y en las intervenciones en el componente rural.

ARTÍCULO 70°. Manejo.

Las áreas para la preservación de infraestructuras y elementos del sistema estructurante mantendrán su destinación actual y los aprovechamientos existentes.

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

Para cualquier tipo de intervención urbanística y/o constructiva, se deberá presentar un planteamiento urbanístico integral, el cual puede ser de iniciativa pública o privada dependiendo de la titularidad del o de los predios. Este planteamiento deberá ser presentado al Departamento Administrativo de Planeación para su análisis y aprobación y deberá tener en cuenta por lo menos:

- Los usos actuales y los propuestos,*
- Los índices de construcción, las densidades y alturas actuales y propuestas.*
 - Las condiciones de accesibilidad peatonal, vehicular, pública y privada.*
 - Las ofertas de estacionamiento público y privado, actual como la propuesta.*
 - La oferta ambiental representada en corrientes de agua, coberturas boscosas y similares, actual y propuesta.*
 - Identificación de los impactos generados por la propuesta y la solución a los negativos.*
 - Identificación de los aportes al sistema de espacios públicos, equipamientos y movilidad.*
 - El sustento de la propuesta a la luz del Modelo de Ciudad.*

PARÁGRAFO 1. Hasta tanto se realice el plan de manejo de la respectiva área para la preservación de infraestructuras y elementos del sistema estructurante, solo se permitirán acciones de reparación y enlucimiento en las áreas al interior que estén ocupados o destinados para equipamientos, espacios públicos, áreas de infraestructura vial de lo existente y se prohíben nuevos aprovechamientos.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Acerca del Proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ

- El proyecto se encuentra ubicado dentro del territorio denominado, más no acogido por ninguna figura legal, como Parque Regional ARVI, que dada la información suministrada por el proyecto se traslapa en casi su totalidad con el área de reserva forestal protectora declarada por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ejecutiva 024 de 1971, que aprueba el Acuerdo 031 de Noviembre 20 de 1970 emitido por el INDERENA.*
- El proyecto tiene como finalidad, “compatibilizar actividades propias de los habitantes de una urbe como Medellín, con el disfrute por parte de los pobladores de esta ciudad de escenarios cercanos a dicho entorno, que contienen un alto valor escénico y paisajístico, además de unos reconocidos valores culturales asociados a sus vestigios arqueológicos y valores naturales por la presencia de relictos de bosque subandino de la región; todo lo anterior sumado a la prestación de bienes y servicios ambientales vitales para el desarrollo de la Ciudad”.*
- En el área en que se ha establecido el Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, a pesar de encontrarse al interior de una Reserva Forestal Protectora del orden nacional, ya existen obras de infraestructura vial, para capacitación y turismo, construidas en décadas anteriores, administradas por la Universidad Nacional de Colombia y por COMFENALCO; así mismo se evidencia en este sector una alta concentración de propiedad privada, que incluye algunos núcleos poblados y diferente infraestructura de servicios.*

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

- El proyecto incluye la adecuación y el desarrollo de una serie de infraestructuras a construir en cada uno de los núcleos recreativos planeados para el adecuado desarrollo del proyecto. Adicionalmente la descripción básica de cada uno de los núcleos propuestos identifican el desarrollo, en cada uno de ellos, de una serie de actividades recreativas diferentes al disfrute pasivo de la naturaleza, sumado a lo cual se plantea la construcción de áreas comunes, entre ellas parqueaderos y senderos; lo cual conllevaría a un cambio de uso del suelo.
- De acuerdo a la información suministrada, la Reserva Forestal Protectora del río Nare, se considera un área de vital importancia para el municipio de Medellín y su área metropolitana, siendo la misma objeto de medidas de protección y conservación desde el siglo XIX. Aunque se ha reconocido la importancia estratégica del área y que la mayor parte de la propiedad de las tierras corresponde a las Empresas Públicas de Medellín, la actividad turística desordenada ha causado un impacto negativo, que con el desarrollo del proyecto se pretende minimizar, así como poner en conocimiento de los visitantes la importancia ecológica del área y el desarrollo de valores en torno a su conservación.
- Dentro de la Reserva Forestal Protectora se han establecido áreas para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación lideradas por la Universidad Nacional de Colombia que han contribuido a generar conocimiento sobre los ecosistemas que originalmente existían en el área, la recuperación de los suelos y a su conservación. Una importante extensión de las coberturas forestales presentes obedecen al establecimiento por parte de las Empresas Públicas de Medellín cerca de 2000 hectáreas de plantaciones forestales y a la regeneración natural de bosques nativos donde predominan los robledales, lo cual obedeció a que el área estaba destinada como reserva para abastecer de agua a la ciudad de Medellín.
- Las unidades de cobertura vegetal presentes identificadas como pastizal limpio, cultivos transitorios, y mezcla, presentan respecto a las demás coberturas unidades de áreas muy bajas. El área de influencia directa del proyecto corresponde a las veredas Santa Elena y Piedras Blancas con una población permanente que se incrementa durante los fines de semana, en donde se identifican tres actividades principales: actividad recreativa y turística, explotación forestal y producción agrícola de media a baja escala; otra actividad es la extracción de recursos del bosque.
- Debido al fenómeno de desplazamiento a nivel nacional, se ha desarrollado un fenómeno de conurbación en las laderas orientales de Medellín, ubicándose por encima de la cota del perímetro urbano y ocupando áreas dentro del territorio que se ha denominado Parque Regional ARVI. Otros fenómenos que se observan para la ciudad y que afectan en alguna medida el área en donde se localiza el proyecto son el desarrollo de áreas industriales, demanda de áreas para recreación y ocio y demanda de alimentos y recursos.
- El proyecto propende por la valoración del patrimonio cultural como parte del paisaje y del hábitat, fortaleciendo la identidad y sentido de pertenencia. Con el parque se consolidarían y manejarían áreas patrimoniales.

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

- La intervención directa de coberturas forestales, se dará principalmente sobre los sitios en los cuales se encuentran plantaciones forestales de especies exóticas, y regeneración natural de vegetación nativa en diferentes estados sucesionales tempranos; sin embargo es posible que en el momento de ajustar los diseños se requiera la intervención de bosques secundarios nativos, lo cual debe dar lugar a solicitudes de levantamiento de veda y aprovechamiento forestal único.
- El área objeto de sustracción para el desarrollo del Proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ corresponde a 16,16 hectáreas, respecto de las 15.015 hectáreas con que fue establecida la Reserva Forestal Protectora de Río Nare (información del Atlas Básico de Reservas Forestales Protectoras Nacionales); esto se traduce en la sustracción de un 1.08 % del total de la Reserva Forestal.

Acerca de elementos Jurídicos que sustentan la compatibilidad del Proyecto PREA con la existencia de la Reserva Forestal protectora de Río Nare:

- En el Artículo 210 del Código de los Recursos Naturales- Decreto ley 2811 de 1974, define que el proceso de sustracción al interior de un área de reserva forestal está sustentado en la utilidad pública o el interés social, sobre lo cual determina que *“Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate”*.

“También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”

- El mismo Código de los Recursos Naturales, en su Artículo 204 se establece que *“Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*
- *En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”*
- De acuerdo con lo establecido en el Numeral 16 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.”* (Subrayado fuera de texto)
- El proyecto plantea la generación de beneficios sociales para los pobladores y busca ordenar actividades turísticas que se vienen desarrollando sin el debido control y vigilancia, lo cual ha causado gran

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

impacto sobre el área de reserva. Sin embargo, el desarrollo de un proyecto ecoturístico de esta magnitud podría así mismo generar impactos sobre la Reserva Forestal, ya que cada uno de los núcleos contiene infraestructura que implica un cambio de uso del suelo, y por lo tanto no guarda compatibilidad con lo que admitido en el Decreto Ley 2811 de 1974 para las Reservas Forestales Protectoras.

- Mediante memorando 1200-E2-38064, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente, emite concepto respecto a la compatibilidad de los proyectos objeto de concepto, con la existencia de una Reserva Forestal Protectora del orden nacional en el mismo espacio geográfico, en el cual establece que para este caso, es necesario solicitar formalmente la sustracción de áreas en donde se vaya a cambiar el uso del suelo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974.

Acerca del Área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare

- El área donde se enmarca el proyecto ha sido considerada desde principios del siglo pasado como área estratégica para surtir de agua al municipio de Medellín y por este motivo y con el objeto de proteger la cuenca se adelantaron a través de los años una serie de actividades relacionadas con control de caudales, protección de la cuenca e investigación forestal.
- La importancia hídrica y valores ambientales RECREACION del área constituyeron elementos fundamentales para que se declarara como zona de Reserva Forestal Protectora. Adicionalmente un sector de la reserva fue declarada por parte del Ministerio de Cultura, como “Bien de Interés Cultural” según la Resolución 0797 de 1998 y como “zona de reserva forestal protectora y de parque ecológico” por Acuerdo 008 de 1992 de la Junta Metropolitana del Valle de Aburrá.
- Un sector de la Reserva Forestal Protectora se destinó para el desarrollo de actividades públicas con la ubicación de un parque ecológico denominado Piedras Blancas, el cual hace parte del plan de parques liderados por las Empresas Públicas de Medellín, bajo la premisa de articular las comunidades en la adecuada utilización de los recursos naturales de las amplias y diversas zonas de que disponen las Empresas Públicas de Medellín.
- Existe por parte de los pobladores locales un uso turístico tradicional de las áreas que incluye el proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, favorecido por la accesibilidad por diferentes caminos y carreteras que comunican el sector de Santa Elena con la ciudad de Medellín y la cercanía a dicha ciudad, lo cual se ha dado de manera desordenada causando impactos negativos en los elementos naturales del área.
- Esta Reserva Forestal Protectora, es un área natural protegida establecida por una autoridad de carácter nacional como es el Ministerio de Agricultura; así mismo, en esta área geográfica CORANTIOQUIA y CORNARE han gestionado el denominado Territorio ARVÍ, que es un reconocimiento a la importancia natural y cultural del área. En dicho territorio se han desarrollado y proyectado iniciativas que no consideran la previa existencia de una reserva del orden nacional y las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales para con las mismas. Por este motivo es perentorio entrar a formular el Plan de Manejo que conjugue el accionar de todas las autoridades ambientales y los

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

entes territoriales, así como las diferentes figuras que se le han asignado al área.

- La mayor parte del área del Parque se localiza en la parte alta cuenca de las quebradas Piedras Blancas y Chorrillos, caracterizadas por registrar una alta disponibilidad del recurso hídrico a lo largo del año sin presentarse un déficit significativo en el periodo seco, que alimentan el embalse de Piedras Blancas que abastece parte del acueducto de Medellín; dicho embalse también recibe aguas por bombeo desde la quebrada La Honda (20 l/seg), posee una capacidad de almacenamiento de diez y seis millones de metros cúbicos. No obstante la infraestructura a desarrollar se localiza principalmente aguas abajo del embalse y sus dimensiones no representan una afectación directa de la disponibilidad de recurso hídrico.
- Existen algunas actividades propuestas en el marco del Proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, tales como kioscos, senderos, cables aéreos, entre otros, que requieren la construcción de pequeña infraestructura que no dará objeto a la intervención directa del componente forestal y cambio de uso del suelo, ya que obedece a parámetros ambientales de baja afectación al paisaje, las cuales incluso reducirán el impacto que causa la actual actividad turística no planificada y redundan en un beneficio para la colectividad y para la misma reserva forestal; de manera tal que no se estima necesario proceder a una sustracción estos sectores, por lo que las actividades citadas, pueden ser llevadas a cabo conforme a los lineamientos y medidas de manejo ambiental contenidas en un Programa de Compensación, para lo cual Corantioquia y Cornare, en su calidad de administradoras de dicha reserva velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, fue declarada por el Acuerdo 031 de Noviembre 20 de 1970 del INDERENA y aprobada por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ejecutiva 024 de 1971. .

Que los artículos 9, literal c, y 42 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, señalan: *“(...) la utilización de los elementos ambientales o de los recursos*

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

naturales renovables, debe hacerse sin que se lesione el interés general de la comunidad” e igualmente se señala que “...pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el citado código, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que conforme al artículo 206 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio del Medio Ambiente) es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) tiene la responsabilidad en materia de Reservas Forestales de: “Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio”; “expedir y actualizar el Estatuto de Zonificación de uso adecuado del territorio”; “Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a este Ministerio establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio formular la política nacional en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme al artículo 5 numeral 18 de la ley citada, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales, así como expedir las disposiciones para reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas.

Que el artículo 7 ibídem señala que se entiende por ordenamiento ambiental del territorio la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

Que el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 estableció que a las corporaciones autónomas regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Con las áreas de reserva forestal, se busca garantizar la conservación de los bienes y servicios ambientales que son indispensables para el desarrollo sostenible.

Las reservas forestales tienen una gran importancia para el desarrollo económico del país, por los innumerables bienes y servicios que ofrece en la conservación de la flora y fauna ofrecidos por dichos ecosistemas ya que en dichas áreas de reserva forestal está contenido en gran parte el patrimonio forestal que requiere la nación para sacar adelante el desarrollo social y productivo de nuestro país.

En este sentido y en cumplimiento a los fines esenciales del Estado como son el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, este Ministerio encuentra procedente realizar la sustracción solicitada por la directora del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ.

Por lo anterior y una vez realizado el análisis jurídico y técnico de solicitud presentada por la directora del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ para la Sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Nare y de conformidad con el concepto técnico emitido mediante memorando con Radicado No. 2100-3-112004 de fecha 25 de septiembre de 2009, emanado de la Dirección de Ecosistemas, se procederá a autorizar la sustracción 16,16 hectáreas para construir la infraestructura física requerida para el desarrollo del Proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ.

Que el Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, en su artículo segundo, dispuso que éste cumpliría además de las funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el Director de Ecosistemas, entre otras, la función de:

6. Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Efectuar sustracción de la Reserva Forestal Protectora de Río Nare para la construcción de las siguientes obras de infraestructura del proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, que requieren aprovechamiento forestal único y por tanto darán lugar al cambio del uso del suelo, cuya extensión total es de 16,16 hectáreas y que corresponden a las siguientes coordenadas:

Núcleo recreativo El Tambo: Edificios Administrativos de CPREA, Almacenes y Restaurantes

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

No.	Coordenadas		No.	Coordenadas		No.	Coordenadas		No.	Coordenadas	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
1	842.395,18	1.186.504,52	51	842.326,56	1.186.466,32	101	842.348,99	1.186.566,60	151	842.302,13	1.186.585,26
2	842.372,58	1.186.457,60	52	842.323,38	1.186.467,54	102	842.346,16	1.186.567,61	152	842.298,74	1.186.585,31
3	842.388,06	1.186.411,85	53	842.320,98	1.186.467,60	103	842.342,97	1.186.569,96	153	842.299,56	1.186.577,38
4	842.373,76	1.186.405,54	54	842.321,27	1.186.471,55	104	842.341,76	1.186.571,04	154	842.300,60	1.186.573,38
5	842.359,28	1.186.443,56	55	842.324,07	1.186.476,91	105	842.343,91	1.186.572,75	155	842.302,22	1.186.570,58
6	842.330,32	1.186.422,02	56	842.325,84	1.186.480,30	106	842.347,31	1.186.570,82	156	842.306,75	1.186.564,80
7	842.320,50	1.186.431,50	57	842.326,92	1.186.483,11	107	842.350,50	1.186.568,47	157	842.311,69	1.186.556,32
8	842.350,62	1.186.462,67	58	842.329,57	1.186.485,71	108	842.352,86	1.186.565,46	158	842.314,88	1.186.553,96
9	842.352,67	1.186.464,79	59	842.332,40	1.186.491,01	109	842.356,59	1.186.560,70	159	842.320,27	1.186.546,75
10	842.364,39	1.186.476,91	60	842.335,22	1.186.496,33	110	842.358,16	1.186.558,15	160	842.336,82	1.186.582,15
11	842.375,68	1.186.498,49	61	842.338,32	1.186.502,15	111	842.361,12	1.186.555,50	161	842.333,62	1.186.584,49
12	842.381,98	1.186.510,53	62	842.340,29	1.186.504,42	112	842.365,64	1.186.550,30	162	842.330,80	1.186.585,50
13	842.375,89	1.186.406,82	63	842.340,40	1.186.507,42	113	842.366,44	1.186.548,47	163	842.326,09	1.186.593,18
14	842.375,11	1.186.401,60	64	842.340,62	1.186.513,42	114	842.366,73	1.186.547,07	164	842.323,01	1.186.595,92
15	842.370,67	1.186.392,73	65	842.341,89	1.186.517,17	115	842.369,60	1.186.547,76	165	842.321,63	1.186.593,96
16	842.364,38	1.186.396,76	66	842.344,01	1.186.513,30	116	842.369,60	1.186.550,17	166	842.329,28	1.186.583,64
17	842.372,14	1.186.403,25	67	842.343,10	1.186.507,32	117	842.368,59	1.186.554,00	167	842.324,89	1.186.589,24
18	842.349,22	1.186.463,88	68	842.342,52	1.186.503,54	118	842.366,30	1.186.553,28	168	842.332,48	1.186.581,29
19	842.347,44	1.186.471,60	69	842.340,89	1.186.499,93	119	842.367,29	1.186.542,55	169	842.335,31	1.186.580,28
20	842.350,01	1.186.484,19	70	842.337,81	1.186.494,78	120	842.350,56	1.186.564,04	170	842.336,87	1.186.577,72
21	842.351,37	1.186.490,08	71	842.334,72	1.186.489,63	121	842.344,92	1.186.526,07	171	842.340,01	1.186.572,61
22	842.352,23	1.186.493,80	72	842.331,63	1.186.484,47	122	842.344,62	1.186.529,89	172	842.342,91	1.186.574,38
23	842.352,57	1.186.496,79	73	842.330,09	1.186.481,90	123	842.343,25	1.186.533,61	173	842.339,18	1.186.579,14
24	842.353,24	1.186.502,75	74	842.326,59	1.186.475,94	124	842.341,45	1.186.536,01	174	842.331,36	1.186.608,87
25	842.353,58	1.186.505,73	75	842.324,45	1.186.470,34	125	842.340,09	1.186.539,74	175	842.332,71	1.186.610,87
26	842.351,97	1.186.508,27	76	842.376,62	1.186.515,33	126	842.336,91	1.186.542,10	176	842.333,66	1.186.614,72
27	842.348,75	1.186.513,33	77	842.378,29	1.186.512,01	127	842.333,51	1.186.544,15	177	842.331,31	1.186.615,18
28	842.347,15	1.186.515,87	78	842.386,13	1.186.512,27	128	842.330,21	1.186.544,99	178	842.329,78	1.186.612,60
29	842.344,12	1.186.516,29	79	842.382,77	1.186.512,81	129	842.327,69	1.186.545,64	179	842.328,48	1.186.609,59
30	842.349,67	1.186.481,21	80	842.388,09	1.186.517,94	130	842.324,79	1.186.546,38	180	842.328,72	1.186.605,88
31	842.348,81	1.186.477,48	81	842.366,99	1.186.530,73	131	842.322,82	1.186.544,85	181	842.325,92	1.186.600,53
32	842.348,15	1.186.467,70	82	842.364,91	1.186.532,97	132	842.323,45	1.186.544,39	182	842.324,15	1.186.597,14
33	842.352,09	1.186.465,70	83	842.374,44	1.186.521,42	133	842.327,02	1.186.543,01	183	842.320,60	1.186.597,69
34	842.350,48	1.186.468,24	84	842.378,42	1.186.516,92	134	842.332,66	1.186.540,85	184	842.317,12	1.186.599,18
35	842.350,82	1.186.471,22	85	842.380,42	1.186.514,67	135	842.336,16	1.186.539,31	185	842.313,92	1.186.601,53
36	842.351,49	1.186.477,18	86	842.372,42	1.186.519,63	136	842.337,37	1.186.537,70	186	842.311,09	1.186.602,54
37	842.351,83	1.186.480,16	87	842.368,20	1.186.523,92	137	842.339,16	1.186.535,30	187	842.309,53	1.186.605,10
38	842.353,39	1.186.483,81	88	842.370,46	1.186.525,92	138	842.340,53	1.186.531,57	188	842.306,39	1.186.610,21
39	842.354,06	1.186.489,78	89	842.363,58	1.186.528,64	139	842.342,28	1.186.527,88	189	842.304,82	1.186.612,77
40	842.354,40	1.186.492,76	90	842.362,57	1.186.532,47	140	842.342,16	1.186.524,79	190	842.305,21	1.186.615,75
41	842.355,95	1.186.496,41	91	842.361,92	1.186.536,39	141	842.342,00	1.186.520,17	191	842.305,97	1.186.621,70

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

No.	Coordenadas		No.	Coordenadas		No.	Coordenadas		No.	Coordenadas	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
42	842.355,93	1.186.502,45	92	842.365,30	1.186.535,95	142	842.334,25	1.186.547,05	192	842.302,60	1.186.622,14
43	842.355,92	1.186.506,27	93	842.365,68	1.186.538,93	143	842.332,26	1.186.548,39	193	842.302,54	1.186.617,20
44	842.354,84	1.186.510,09	94	842.363,54	1.186.540,01	144	842.328,42	1.186.549,37	194	842.302,47	1.186.612,27
45	842.350,25	1.186.515,75	95	842.364,17	1.186.544,91	145	842.327,93	1.186.547,02	195	842.303,49	1.186.608,44
46	842.348,63	1.186.517,75	96	842.363,42	1.186.547,41	146	842.320,00	1.186.551,94	196	842.307,22	1.186.603,68
47	842.345,40	1.186.520,05	97	842.361,17	1.186.551,08	147	842.315,47	1.186.556,95	197	842.312,78	1.186.598,33
48	842.317,76	1.186.459,19	98	842.358,22	1.186.553,72	148	842.309,02	1.186.565,57	198	842.315,60	1.186.597,32
49	842.320,94	1.186.457,98	99	842.356,65	1.186.556,28	149	842.305,20	1.186.571,80	199	842.318,80	1.186.594,97
50	842.323,34	1.186.457,91	100	842.353,69	1.186.558,93	150	842.302,02	1.186.576,34	200	842.323,19	1.186.591,40

No.	Coordenadas		No.	Coordenadas		No.	Coordenadas	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
201	842.326,92	1.186.586,65	236	842.286,80	1.186.654,67	271	842.217,84	1.186.668,81
202	842.329,23	1.186.588,06	237	842.282,96	1.186.654,58	272	842.216,91	1.186.671,67
203	842.332,95	1.186.627,67	238	842.280,79	1.186.654,53	273	842.215,05	1.186.677,37
204	842.331,37	1.186.621,26	239	842.274,78	1.186.654,39	274	842.214,63	1.186.680,34
205	842.329,29	1.186.612,89	240	842.268,18	1.186.654,23	275	842.213,79	1.186.686,29
206	842.327,26	1.186.615,95	241	842.268,86	1.186.657,56	276	842.212,95	1.186.692,24
207	842.326,12	1.186.610,04	242	842.274,86	1.186.657,40	277	842.212,11	1.186.698,18
208	842.323,40	1.186.601,49	243	842.280,86	1.186.657,24	278	842.212,73	1.186.701,11
209	842.322,32	1.186.598,69	244	842.283,47	1.186.657,17	279	842.213,98	1.186.706,99
210	842.328,41	1.186.621,84	245	842.289,87	1.186.656,99	280	842.215,22	1.186.712,87
211	842.329,55	1.186.627,73	246	842.295,91	1.186.657,18	281	842.216,46	1.186.718,74
212	842.329,08	1.186.630,69	247	842.299,73	1.186.657,30	282	842.216,83	1.186.722,69
213	842.328,14	1.186.636,62	248	842.286,95	1.186.660,07	283	842.216,81	1.186.726,66
214	842.327,20	1.186.642,56	249	842.284,71	1.186.660,93	284	842.213,37	1.186.739,36
215	842.326,63	1.186.646,11	250	842.280,75	1.186.661,04	285	842.211,37	1.186.735,41
216	842.322,68	1.186.645,68	251	842.280,80	1.186.658,64	286	842.209,36	1.186.731,45
217	842.319,64	1.186.647,83	252	842.265,23	1.186.654,83	287	842.213,56	1.186.725,67
218	842.313,91	1.186.649,63	253	842.257,23	1.186.650,71	288	842.214,43	1.186.722,80
219	842.324,29	1.186.637,81	254	842.253,52	1.186.650,54	289	842.213,31	1.186.720,01
220	842.308,17	1.186.651,44	255	842.247,87	1.186.648,46	290	842.212,15	1.186.712,71
221	842.331,45	1.186.631,07	256	842.242,23	1.186.646,39	291	842.211,33	1.186.707,55
222	842.330,82	1.186.637,06	257	842.236,03	1.186.644,11	292	842.210,38	1.186.701,62
223	842.330,18	1.186.643,03	258	842.235,60	1.186.647,49	293	842.208,71	1.186.698,30
224	842.329,48	1.186.649,59	259	842.236,74	1.186.647,85	294	842.209,97	1.186.691,82
225	842.328,54	1.186.655,52	260	842.237,89	1.186.648,21	295	842.211,11	1.186.685,91
226	842.303,59	1.186.656,36	261	842.241,33	1.186.649,27	296	842.212,25	1.186.680,01
227	842.309,22	1.186.654,27	262	842.247,07	1.186.651,05	297	842.211,82	1.186.676,32
228	842.314,84	1.186.652,17	263	842.255,67	1.186.653,73	298	842.214,34	1.186.670,83
229	842.320,48	1.186.650,08	264	842.261,32	1.186.655,86	299	842.218,50	1.186.664,32
230	842.323,30	1.186.649,02	265	842.262,56	1.186.653,46	300	842.222,87	1.186.660,20
231	842.326,25	1.186.648,49	266	842.236,53	1.186.651,94	301	842.227,24	1.186.656,09

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

No.	Coordenadas		No.	Coordenadas		No.	Coordenadas	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
232	842.301,87	1.186.653,43	267	842.233,26	1.186.653,71	302	842.233,80	1.186.649,91
233	842.299,27	1.186.654,95	268	842.229,10	1.186.658,05			
234	842.296,31	1.186.654,51	269	842.224,94	1.186.662,39			
235	842.290,37	1.186.653,63	270	842.220,36	1.186.667,16			

Núcleo recreativo El Tambo: Instalaciones Carabineros

No.	COORDENADAS	
	X	Y
1	841.609,93	1.186.369,10
2	841.587,02	1.186.358,82
3	841.489,68	1.186.379,36
4	841.495,48	1.186.417,23
5	841.500,72	1.186.429,94
6	841.498,85	1.186.442,58
7	841.563,72	1.186.435,47
8	841.568,65	1.186.436,42
9	841.571,28	1.186.436,34
10	841.576,98	1.186.432,12
11	841.585,96	1.186.424,04
12	841.594,40	1.186.406,61
13	841.603,91	1.186.385,88

Núcleo recreativo El Tambo: Área para Camping (Picnic)

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
1	841.574,58	1.186.439,78	16	841.697,65	1.186.392,26	31	841.877,91	1.186.460,34	46	841.740,45	1.186.524,56
2	841.593,79	1.186.416,89	17	841.708,87	1.186.396,38	32	841.885,85	1.186.468,08	47	841.737,86	1.186.521,61
3	841.600,71	1.186.401,86	18	841.725,83	1.186.386,76	33	841.892,69	1.186.477,88	48	841.724,46	1.186.514,08
4	841.610,49	1.186.382,73	19	841.742,03	1.186.381,07	34	841.903,60	1.186.497,36	49	841.696,37	1.186.499,03
5	841.617,51	1.186.356,58	20	841.756,17	1.186.375,65	35	841.907,44	1.186.507,24	50	841.665,62	1.186.482,55
6	841.621,29	1.186.329,98	21	841.762,48	1.186.371,66	36	841.908,33	1.186.519,18	51	841.644,69	1.186.471,34
7	841.624,59	1.186.304,14	22	841.781,29	1.186.373,77	37	841.909,27	1.186.522,43	52	841.615,81	1.186.458,37
8	841.629,05	1.186.297,07	23	841.795,79	1.186.365,82	38	841.891,38	1.186.578,91	53	841.591,67	1.186.447,53
9	841.651,76	1.186.279,71	24	841.808,53	1.186.371,41	39	841.883,26	1.186.582,78			
10	841.660,50	1.186.274,60	25	841.822,66	1.186.383,25	40	841.868,69	1.186.583,43			
11	841.676,16	1.186.261,33	26	841.835,50	1.186.394,40	41	841.848,38	1.186.579,70			
12	841.676,08	1.186.266,24	27	841.843,65	1.186.404,89	42	841.834,73	1.186.575,22			
13	841.678,20	1.186.273,05	28	841.850,83	1.186.425,30	43	841.811,52	1.186.564,36			
14	841.671,04	1.186.306,21	29	841.853,88	1.186.435,75	44	841.777,05	1.186.545,97			
15	841.675,65	1.186.348,60	30	841.859,96	1.186.445,50	45	841.746,96	1.186.528,46			

Núcleo recreativo Mazo: Construcciones de la Centralidad de la Alcaldía

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este

"Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones".

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
1	842.432,45	1.183.723,39	16	842.498,54	1.183.679,92	31	842.611,36	1.183.724,46	46	842.528,35	1.183.748,60
2	842.439,26	1.183.697,71	17	842.529,30	1.183.688,08	32	842.611,61	1.183.731,39	47	842.519,63	1.183.746,29
3	842.427,48	1.183.694,59	18	842.526,83	1.183.697,61	33	842.611,44	1.183.733,13	48	842.500,25	1.183.741,15
4	842.441,44	1.183.641,96	19	842.540,46	1.183.702,78	34	842.616,79	1.183.734,55	49	842.475,19	1.183.734,50
5	842.453,21	1.183.645,08	20	842.537,43	1.183.715,50	35	842.614,52	1.183.743,11	50	842.445,63	1.183.726,67
6	842.454,42	1.183.640,53	21	842.546,72	1.183.710,11	36	842.610,46	1.183.751,33			
7	842.452,61	1.183.637,57	22	842.552,90	1.183.706,52	37	842.604,78	1.183.758,99			
8	842.456,78	1.183.621,86	23	842.565,39	1.183.699,33	38	842.595,44	1.183.766,74			
9	842.459,81	1.183.620,18	24	842.573,89	1.183.696,80	39	842.584,43	1.183.771,85			
10	842.461,59	1.183.613,46	25	842.582,80	1.183.696,62	40	842.575,94	1.183.773,59			
11	842.493,53	1.183.621,82	26	842.591,44	1.183.698,84	41	842.566,41	1.183.773,88			
12	842.487,55	1.183.644,36	27	842.598,94	1.183.703,13	42	842.557,05	1.183.772,05			
13	842.491,90	1.183.645,51	28	842.602,75	1.183.706,63	43	842.548,95	1.183.768,95			
14	842.490,62	1.183.650,35	29	842.606,95	1.183.712,14	44	842.538,91	1.183.762,12			
15	842.505,12	1.183.654,20	30	842.610,18	1.183.719,30	45	842.534,64	1.183.757,80			

Núcleo recreativo Comfenalco – La Represa: Hotel Comfenalco

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
1	842.194,80	1.186.779,77	23	842.543,78	1.186.921,83	45	841.282,37	1.187.243,04	68	842.034,12	1.187.440,45
1	842.194,80	1.186.829,86	24	842.591,70	1.186.836,52	46	841.266,39	1.187.262,29	69	842.026,70	1.187.429,36
2	842.254,80	1.186.829,86	25	842.591,70	1.186.842,53	47	842.258,02	1.187.804,16	69	842.016,73	1.187.436,03
3	842.254,80	1.186.779,77	26	842.598,34	1.186.842,53	48	842.282,87	1.187.801,25	70	841.291,11	1.187.479,85
4	842.194,80	1.186.779,77	27	842.598,34	1.186.836,52	49	842.279,96	1.187.776,40	71	841.298,52	1.187.490,94
5	842.259,07	1.186.758,08	27	842.591,70	1.186.836,52	50	842.255,11	1.187.779,31	72	841.308,50	1.187.484,27
6	842.259,07	1.186.764,09	28	841.994,30	1.186.956,93	51	842.258,02	1.187.804,16	73	841.301,09	1.187.473,18
7	842.265,71	1.186.764,09	29	841.994,30	1.186.962,94	52	842.551,34	1.187.300,22	74	841.291,11	1.187.479,85
8	842.265,71	1.186.758,08	30	842.000,94	1.186.962,94	53	842.564,35	1.187.278,84	75	842.006,31	1.187.632,37
9	842.259,07	1.186.758,08	31	842.000,94	1.186.956,93	54	842.542,98	1.187.265,84	76	842.006,31	1.187.639,51
10	842.186,90	1.186.781,03	32	841.994,30	1.186.956,93	55	842.529,97	1.187.287,21	77	842.013,31	1.187.639,51
11	842.186,90	1.186.787,04	33	841.707,99	1.187.079,12	55	842.551,34	1.187.300,22	78	842.013,31	1.187.632,37
12	842.193,55	1.186.787,04	34	841.707,99	1.187.085,13	56	842.085,34	1.188.068,68	79	842.006,31	1.187.632,37
13	842.193,55	1.186.781,03	35	841.714,63	1.187.085,13	57	842.076,07	1.188.091,87	80	842.350,10	1.187.879,85
13	842.186,90	1.186.781,03	36	841.714,63	1.187.079,12	58	842.094,67	1.188.099,30	81	842.350,10	1.187.904,86
14	842.396,43	1.186.731,24	37	841.707,99	1.187.079,12	59	842.103,94	1.188.076,10	82	842.380,10	1.187.904,86
15	842.396,43	1.186.737,25	38	841.436,41	1.187.206,12	60	842.085,34	1.188.068,68	83	842.380,10	1.187.879,85
16	842.403,07	1.186.737,25	39	841.436,41	1.187.212,13	61	842.033,52	1.188.076,33	83	842.350,10	1.187.879,85
17	842.403,07	1.186.731,24	40	841.443,06	1.187.212,13	62	842.008,54	1.188.076,30	84	842.319,87	1.187.333,06
18	842.396,43	1.186.731,24	41	841.443,06	1.187.206,12	63	842.008,51	1.188.096,33	85	842.327,28	1.187.344,16
19	842.543,78	1.186.921,83	41	841.436,41	1.187.206,12	64	842.033,49	1.188.096,36	86	842.337,26	1.187.337,49
20	842.543,78	1.186.927,84	42	841.266,39	1.187.262,29	65	842.033,52	1.188.076,33	87	842.329,84	1.187.326,40
21	842.550,42	1.186.927,84	43	841.285,65	1.187.278,27	66	842.016,73	1.187.436,03	88	842.319,87	1.187.333,06

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS		
No.	Norte	Este	No.	Norte	Este	No.	Norte	Este	No.	Norte	Este
22	842.550,42	1.186.921,83	44	841.301,62	1.187.259,01	67	842.024,14	1.187.447,12			

Núcleo recreativo Comfama: Módulos Constructivos y Edificaciones

COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS			COORDENADAS		
No.	Norte	Este	No.	Norte	Este	No.	Norte	Este	No.	Norte	Este
1	843.147,19	1.185.402,13	51	842.955,75	1.185.136,22	101	843.239,28	1.184.886,92	151	843.104,98	1.184.450,37
2	843.137,60	1.185.407,95	52	842.943,94	1.185.137,74	102	843.263,08	1.184.913,42	152	843.105,73	1.184.462,26
3	843.130,56	1.185.383,80	53	842.945,27	1.185.149,57	103	843.221,51	1.184.896,84	153	843.099,40	1.184.326,76
4	843.094,17	1.185.375,83	54	843.040,35	1.185.111,44	104	843.246,38	1.184.924,53	154	843.100,02	1.184.338,76
5	843.094,09	1.185.372,00	55	843.042,58	1.185.099,77	105	843.260,87	1.184.955,16	155	843.108,33	1.184.338,74
6	843.069,09	1.185.372,74	56	843.053,53	1.185.100,75	106	843.262,97	1.184.968,90	156	843.108,28	1.184.355,59
7	843.068,82	1.185.360,19	57	843.052,20	1.185.112,59	107	843.261,05	1.184.982,68	157	843.109,05	1.184.378,28
8	843.098,27	1.185.367,40	58	843.072,39	1.185.109,99	108	843.253,33	1.184.999,56	158	843.109,68	1.184.396,64
9	843.123,32	1.185.339,84	59	843.078,41	1.185.123,99	109	843.273,25	1.185.003,73	159	843.114,73	1.184.424,39
10	843.126,65	1.185.341,45	60	843.110,40	1.185.110,24	110	843.280,30	1.184.988,35	160	843.119,44	1.184.440,45
11	843.143,41	1.185.310,92	61	843.112,03	1.185.113,56	111	843.283,04	1.184.968,83	161	843.127,74	1.184.447,87
12	843.156,77	1.185.318,26	62	843.148,74	1.185.107,25	112	843.280,07	1.184.949,34	162	843.144,09	1.184.453,69
13	843.128,62	1.185.347,64	63	843.167,52	1.185.131,05	113	842.950,35	1.184.999,94	163	843.162,65	1.184.463,42
14	843.139,92	1.185.383,15	64	843.175,03	1.185.120,99	114	842.932,11	1.185.009,51	164	843.183,15	1.184.487,33
15	843.136,65	1.185.385,13	65	843.155,14	1.185.106,14	115	842.924,12	1.184.999,89	165	843.215,42	1.184.430,20
16	843.057,61	1.185.166,10	66	843.157,16	1.185.103,12	116	842.892,99	1.184.984,87	166	843.229,05	1.184.391,34
17	843.077,10	1.185.156,64	67	843.133,37	1.185.074,45	117	842.879,47	1.184.968,60	167	843.234,34	1.184.327,36
18	843.061,28	1.185.142,60	68	843.139,19	1.185.059,85	118	842.872,26	1.184.948,66	168	843.237,89	1.184.284,38
19	843.041,00	1.185.136,39	69	843.126,11	1.185.039,13	119	842.874,00	1.184.927,47	169	843.236,84	1.184.279,06
20	843.007,44	1.185.243,71	70	843.120,32	1.185.041,35	120	842.884,36	1.184.908,97	170	843.229,57	1.184.276,78
21	843.012,40	1.185.223,14	71	843.129,66	1.185.065,73	121	842.901,47	1.184.896,45	171	843.224,30	1.184.283,59
22	843.005,84	1.185.189,16	72	843.129,22	1.185.069,44	122	842.922,18	1.184.892,16	172	843.212,18	1.184.295,33
23	843.010,49	1.185.173,88	73	843.125,59	1.185.069,21	123	842.921,98	1.184.912,63	173	843.201,23	1.184.298,98
24	843.016,34	1.185.165,04	74	843.112,65	1.185.104,14	124	842.909,78	1.184.915,15	174	843.192,25	1.184.298,21
25	843.026,95	1.185.158,42	75	843.153,89	1.184.989,67	125	842.899,69	1.184.922,54	175	843.171,53	1.184.289,18
26	843.039,30	1.185.156,80	76	843.163,54	1.184.982,69	126	842.893,58	1.184.933,44	176	843.154,52	1.184.286,59
27	843.051,25	1.185.160,45	77	843.156,70	1.184.972,94	127	842.892,55	1.184.945,90	177	843.132,20	1.184.283,20
28	843.060,57	1.185.168,72	78	843.147,67	1.184.979,42	128	842.905,60	1.184.968,74	178	843.119,26	1.184.285,50
29	843.020,02	1.185.139,15	79	843.043,96	1.184.972,08	129	842.936,76	1.184.983,80	179	843.108,97	1.184.284,04
30	843.002,04	1.185.150,39	80	843.059,10	1.184.945,62	130	843.027,03	1.184.723,45	180	843.105,23	1.184.291,33
31	842.990,35	1.185.168,08	81	843.096,51	1.184.945,60	131	843.046,08	1.184.716,27	181	843.105,87	1.184.309,61
32	842.985,37	1.185.188,69	82	843.097,38	1.184.943,06	132	843.035,85	1.184.700,77	182	843.106,96	1.184.326,74
33	842.991,93	1.185.222,62	83	843.113,64	1.184.947,34	133	843.031,82	1.184.678,98	183	843.706,68	1.184.555,42
34	842.989,01	1.185.234,78	84	843.116,24	1.184.937,47	134	843.041,59	1.184.640,53	184	843.708,38	1.184.535,14
35	842.970,50	1.185.243,88	85	843.094,21	1.184.937,56	135	843.073,49	1.184.605,15	185	843.696,14	1.184.531,26
36	842.952,66	1.185.234,83	86	843.075,37	1.184.904,97	136	843.061,77	1.184.588,51	186	843.670,97	1.184.507,67

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
37	842.954,42	1.185.231,43	87	843.072,74	1.184.905,49	137	843.023,81	1.184.630,62	187	843.644,55	1.184.462,26
38	842.926,33	1.185.206,96	88	843.063,39	1.184.871,94	138	843.011,95	1.184.670,71	188	843.640,21	1.184.444,26
39	842.935,11	1.185.167,23	89	843.048,88	1.184.875,89	139	843.011,99	1.184.687,90	189	843.621,97	1.184.453,29
40	842.919,89	1.185.167,91	90	843.069,44	1.184.911,18	140	843.017,69	1.184.709,29	190	843.625,93	1.184.469,74
41	842.921,43	1.185.202,69	91	843.050,75	1.184.943,59	141	843.116,56	1.184.720,72	191	843.655,28	1.184.520,16
42	842.917,74	1.185.203,05	92	843.052,52	1.184.945,61	142	843.122,63	1.184.710,48	192	843.685,81	1.184.548,80
43	842.910,65	1.185.239,61	93	843.035,04	1.184.963,23	143	843.132,24	1.184.716,26			
44	842.881,74	1.185.248,75	94	843.109,02	1.184.843,80	144	843.123,45	1.184.725,26			
45	842.888,49	1.185.259,34	95	843.118,30	1.184.836,39	145	843.191,22	1.184.567,50			
46	842.909,42	1.185.245,99	96	843.112,33	1.184.827,15	146	843.199,53	1.184.559,02			
47	842.911,53	1.185.248,95	97	843.102,48	1.184.833,85	147	843.192,48	1.184.550,58			
48	842.946,77	1.185.236,85	98	843.211,19	1.184.861,75	148	843.183,52	1.184.558,42			
49	842.965,32	1.185.253,84	99	843.220,91	1.184.858,87	149	843.117,63	1.184.461,68			
50	842.956,97	1.185.148,14	100	843.229,41	1.184.853,36	150	843.116,85	1.184.450,71			

Núcleo recreativo Biodiversidad: construcciones.

No.	COORDENADAS	
	X	Y
1	842.296,00	1.184.450,94
2	842.295,71	1.184.346,65
3	842.267,18	1.184.346,74
4	842.267,47	1.184.451,02
5	842.272,91	1.184.288,67
6	842.272,83	1.184.258,17
7	842.392,86	1.184.257,83
8	842.392,94	1.184.288,33

PARQUEADEROS

Parqueadero Guarne:

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
1	844.352,37	1.186.174,60	17	844.319,91	1.186.092,51	33	844.249,37	1.186.098,82	49	844.230,22	1.186.124,08
2	844.368,72	1.186.136,69	18	844.316,96	1.186.090,10	34	844.247,37	1.186.094,21	50	844.248,46	1.186.124,03
3	844.370,69	1.186.121,74	19	844.315,25	1.186.089,25	35	844.244,49	1.186.091,46	51	844.248,45	1.186.121,17
4	844.371,34	1.186.109,00	20	844.311,55	1.186.088,36	36	844.239,03	1.186.089,09	52	844.258,54	1.186.121,14
5	844.370,11	1.186.102,69	21	844.309,65	1.186.088,34	37	844.230,32	1.186.089,11	53	844.258,53	1.186.117,92
6	844.369,95	1.186.102,11	22	844.282,31	1.186.088,41	38	844.218,55	1.186.089,31	54	844.268,53	1.186.117,89
7	844.379,83	1.186.082,02	23	844.277,84	1.186.089,40	39	844.212,94	1.186.091,53	55	844.268,56	1.186.129,03
8	844.369,62	1.186.088,87	24	844.275,78	1.186.090,44	40	844.209,10	1.186.096,01	56	844.265,16	1.186.131,14
9	844.363,49	1.186.092,29	25	844.272,41	1.186.093,16	41	844.206,90	1.186.101,93	57	844.263,84	1.186.134,91
10	844.357,02	1.186.095,04	26	844.270,19	1.186.096,56	42	844.205,27	1.186.103,71	58	844.263,85	1.186.139,91
11	844.350,31	1.186.097,07	27	844.269,04	1.186.101,40	43	844.202,03	1.186.105,28	59	844.265,19	1.186.143,68
12	844.329,90	1.186.102,74	28	844.267,65	1.186.103,74	44	844.193,37	1.186.105,50	60	844.268,61	1.186.145,77

"Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones".

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
13	844.327,23	1.186.102,59	29	844.265,30	1.186.105,10	45	844.193,49	1.186.115,45	61	844.268,64	1.186.157,90
14	844.324,39	1.186.100,50	30	844.259,21	1.186.105,28	46	844.211,61	1.186.115,40	62	844.307,91	1.186.157,79
15	844.322,44	1.186.096,91	31	844.254,03	1.186.105,29	47	844.226,11	1.186.115,36	63	844.307,96	1.186.174,73
16	844.321,08	1.186.094,01	32	844.250,73	1.186.103,41	48	844.230,20	1.186.117,30			

Parqueadero COMFENALCO:

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
1	842.307,48	1.188.552,43	31	842.441,05	1.188.520,70	61	842.474,60	1.188.553,54	91	842.417,68	1.188.528,25
2	842.310,24	1.188.525,57	32	842.449,22	1.188.520,92	62	842.472,99	1.188.546,04	92	842.421,08	1.188.531,19
3	842.311,72	1.188.525,72	33	842.454,68	1.188.521,39	63	842.470,25	1.188.540,37	93	842.424,03	1.188.531,79
4	842.312,13	1.188.521,74	34	842.465,41	1.188.524,85	64	842.466,69	1.188.535,54	94	842.426,00	1.188.534,51
5	842.336,01	1.188.524,18	35	842.470,35	1.188.528,06	65	842.462,17	1.188.531,84	95	842.429,46	1.188.537,65
6	842.335,66	1.188.527,65	36	842.474,66	1.188.532,55	66	842.456,51	1.188.530,06	96	842.418,29	1.188.550,60
7	842.365,22	1.188.530,15	37	842.477,96	1.188.537,41	67	842.447,10	1.188.528,83	97	842.410,20	1.188.560,14
8	842.370,85	1.188.527,04	38	842.480,30	1.188.542,51	68	842.440,49	1.188.528,48	98	842.406,01	1.188.563,98
9	842.369,44	1.188.525,24	39	842.481,76	1.188.547,73	69	842.431,81	1.188.528,21	99	842.399,44	1.188.566,10
10	842.377,32	1.188.519,07	40	842.482,08	1.188.555,13	70	842.424,70	1.188.528,01	100	842.395,06	1.188.567,51
11	842.378,68	1.188.519,15	41	842.481,88	1.188.558,90	71	842.418,80	1.188.527,25	101	842.384,27	1.188.565,84
12	842.380,91	1.188.508,49	42	842.480,58	1.188.564,30	72	842.411,97	1.188.525,07	102	842.372,25	1.188.557,36
13	842.380,36	1.188.514,38	43	842.478,51	1.188.569,08	73	842.406,52	1.188.522,14	103	842.358,35	1.188.547,56
14	842.373,20	1.188.494,45	44	842.475,51	1.188.573,87	74	842.400,61	1.188.517,80	104	842.351,99	1.188.543,06
15	842.372,09	1.188.491,24	45	842.468,56	1.188.582,57	75	842.397,45	1.188.517,69	105	842.353,82	1.188.540,29
16	842.371,00	1.188.485,13	46	842.461,25	1.188.591,76	76	842.403,51	1.188.522,91	106	842.350,46	1.188.539,63
17	842.369,48	1.188.485,38	47	842.455,05	1.188.599,43	77	842.410,11	1.188.528,61	107	842.341,32	1.188.541,46
18	842.367,86	1.188.475,20	48	842.451,48	1.188.603,88	78	842.402,27	1.188.537,70	108	842.339,34	1.188.543,00
19	842.368,61	1.188.469,02	49	842.448,06	1.188.608,06	79	842.396,21	1.188.532,47	109	842.338,02	1.188.543,89
20	842.386,40	1.188.468,97	50	842.447,27	1.188.609,29	80	842.379,73	1.188.520,41	110	842.336,84	1.188.555,44
21	842.385,65	1.188.473,53	51	842.439,28	1.188.607,88	81	842.371,69	1.188.526,65	111	842.324,90	1.188.554,22
22	842.385,81	1.188.477,62	52	842.439,28	1.188.607,88	82	842.375,13	1.188.532,84	112	842.326,12	1.188.542,28
23	842.387,84	1.188.484,41	53	842.442,32	1.188.603,45	83	842.374,27	1.188.536,11	113	842.324,63	1.188.542,12
24	842.390,79	1.188.489,83	54	842.445,59	1.188.599,17	84	842.393,05	1.188.549,39	114	842.323,41	1.188.554,06
25	842.395,56	1.188.497,82	55	842.449,21	1.188.594,72	85	842.392,43	1.188.552,01			
26	842.400,44	1.188.505,77	56	842.455,19	1.188.587,25	86	842.372,82	1.188.538,15			
27	842.406,00	1.188.512,60	57	842.462,80	1.188.577,88	87	842.370,05	1.188.537,41			
28	842.412,25	1.188.516,78	58	842.470,07	1.188.568,50	88	842.391,77	1.188.552,77			
29	842.419,97	1.188.519,76	59	842.473,38	1.188.562,20	89	842.398,35	1.188.550,68			
30	842.433,88	1.188.520,72	60	842.474,33	1.188.558,18	90	842.414,67	1.188.531,74			

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

Parqueadero Mazo

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
1	842.225,37	1.183.917,63	15	842.304,02	1.183.792,14	29	842.321,49	1.183.836,46	43	842.262,53	1.183.850,41
2	842.221,07	1.183.914,51	16	842.303,79	1.183.804,51	30	842.306,19	1.183.847,82	44	842.260,69	1.183.853,84
3	842.216,88	1.183.914,52	17	842.306,29	1.183.804,54	31	842.284,33	1.183.864,54	45	842.261,27	1.183.858,96
4	842.258,31	1.183.875,27	18	842.308,18	1.183.819,15	32	842.270,61	1.183.875,68	46	842.264,98	1.183.862,53
5	842.258,58	1.183.870,53	19	842.316,91	1.183.822,38	33	842.238,60	1.183.905,36	47	842.268,83	1.183.863,15
6	842.256,73	1.183.866,16	20	842.325,84	1.183.821,25	34	842.272,48	1.183.861,79			
7	842.252,75	1.183.858,57	21	842.339,12	1.183.811,67	35	842.280,28	1.183.855,96			
8	842.255,30	1.183.846,00	22	842.359,96	1.183.794,63	36	842.293,08	1.183.846,58			
9	842.253,00	1.183.850,73	23	842.379,95	1.183.778,30	37	842.304,94	1.183.837,90			
10	842.244,53	1.183.845,72	24	842.391,60	1.183.769,63	38	842.307,90	1.183.831,91			
11	842.245,09	1.183.815,97	25	842.397,39	1.183.765,71	39	842.306,04	1.183.827,01			
12	842.262,86	1.183.816,30	26	842.402,76	1.183.772,84	40	842.300,08	1.183.824,86			
13	842.263,53	1.183.780,29	27	842.364,71	1.183.802,52	41	842.294,97	1.183.826,60			
14	842.304,22	1.183.781,05	28	842.342,64	1.183.820,19	42	842.273,45	1.183.842,36			

Parqueadero Grajales

No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS		No.	COORDENADAS	
	X	Y		X	Y		X	Y		X	Y
1	842.547,51	1.182.797,64	20	842.523,97	1.182.604,67	39	842.498,57	1.182.674,43	58	842.509,46	1.182.766,50
2	842.550,81	1.182.762,09	21	842.522,06	1.182.624,58	40	842.490,13	1.182.676,30	59	842.507,20	1.182.766,30
3	842.555,78	1.182.762,03	22	842.533,01	1.182.625,62	41	842.485,90	1.182.680,38	60	842.507,03	1.182.793,75
4	842.561,51	1.182.696,30	23	842.533,67	1.182.628,15	42	842.483,68	1.182.689,15	61	842.562,27	1.182.763,09
5	842.558,88	1.182.694,13	24	842.521,78	1.182.627,57	43	842.482,98	1.182.696,38	62	842.579,18	1.182.764,49
6	842.559,38	1.182.688,15	25	842.519,89	1.182.647,49	44	842.481,97	1.182.706,83	63	842.593,69	1.182.616,17
7	842.561,74	1.182.688,08	26	842.530,84	1.182.648,52	45	842.481,17	1.182.715,18	64	842.576,25	1.182.614,60
8	842.570,28	1.182.614,03	27	842.530,55	1.182.651,51	46	842.480,98	1.182.724,08	65	842.495,80	1.182.728,60
9	842.565,33	1.182.613,55	28	842.519,58	1.182.650,47	47	842.485,29	1.182.730,96	66	842.497,75	1.182.712,23
10	842.568,97	1.182.577,76	29	842.517,32	1.182.672,99	48	842.492,43	1.182.734,23	67	842.499,24	1.182.698,10
11	842.542,97	1.182.569,91	30	842.514,75	1.182.670,39	49	842.495,09	1.182.738,47	68	842.500,32	1.182.687,74
12	842.539,36	1.182.571,45	31	842.525,23	1.182.561,06	50	842.494,08	1.182.753,25	69	842.501,06	1.182.681,18
13	842.527,24	1.182.570,82	32	842.519,25	1.182.562,43	51	842.493,27	1.182.769,33	70	842.498,14	1.182.678,25
14	842.526,45	1.182.578,78	33	842.513,00	1.182.562,91	52	842.492,86	1.182.783,51	71	842.489,96	1.182.680,93
15	842.537,41	1.182.579,82	34	842.507,07	1.182.625,47	53	842.492,96	1.182.803,74	72	842.487,25	1.182.689,07
16	842.526,17	1.182.581,77	35	842.504,49	1.182.647,28	54	842.493,75	1.182.823,96	73	842.486,32	1.182.698,69
17	842.524,26	1.182.601,68	36	842.511,46	1.182.584,14	55	842.502,85	1.182.823,83	74	842.485,28	1.182.709,53
18	842.535,21	1.182.602,72	37	842.503,18	1.182.659,66	56	842.501,84	1.182.796,04	75	842.484,21	1.182.721,78
19	842.534,93	1.182.605,70	38	842.502,04	1.182.670,98	57	842.505,10	1.182.789,78	76	842.488,57	1.182.728,94

PARÁGRAFO PRIMERO.- La construcción de estas obras deberá considerar entre otros, los siguientes elementos:

1. Conservar la conectividad ecológica con las zonas boscosas aledañas.

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

2. Minimizar la afectación de las fuentes hídricas por producción de vertimientos.
3. Minimizar la afectación de la calidad del paisaje por inadecuada disposición de residuos sólidos.
4. Controlar posibles procesos de erosión superficial.
5. Minimizar la remoción del suelo y no implementación de zonas duras.
6. Garantizar que las diferentes estructuras y materiales sean amigables con el medio natural.
7. Controlar y vigilar permanente las actividades antrópicas de los visitantes para evitar fenómenos como: incendios forestales, inseguridad, afectación de la flora y fauna local, entre otros.
8. Garantizar que todos los visitantes de estas zonas reciban charlas de sensibilización y concientización sobre la importancia de la zona de reserva forestal, de sus valores naturales y culturales, haciendo énfasis en los bienes y servicios ambientales que presta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las áreas que no serán objeto de sustracción, por considerarse que sus dimensiones e intervención no modificarán las condiciones del paisaje y no requieren de aprovechamiento forestal único, son las siguientes:

Núcleo de Intervención	Área (ha)
Casetas Comfama	0.133
Picnic	2.50
TOTAL	2.533

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Corporación Parque Regional Ecoturístico ARVÍ, deberá entregar a este Ministerio un Programa de Compensación. Dicho programa debe estar estructurado, en los siguientes componentes:

A. Plan de restauración en una superficie igual al área que se sustrae, en predios ubicados al interior de la reserva forestal, determinados previamente por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, el cual debe considerar los siguientes aspectos:

1. Predio(s) de propiedad pública o privada, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
2. Caracterización socio-ambiental del área.
3. Los objetivos o alcances de la restauración en el área.
4. Plan de manejo del área que incluya las estrategias de restauración a emplear (combinaciones de especies forestales a utilizar, distribución, etc.), y el Plan de Seguimiento a las mismas durante por lo menos tres (3) años.
5. Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

B. En caso de existir especies endémicas, amenazadas y/o vedadas, nacional o regionalmente en el área sustraída, se deberán proponer medidas de restitución tales como repoblamiento, traslados, rescates, entre otros. En el caso de especies vedadas, deberá solicitarse y obtenerse previamente el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente.

“Por la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO.- Dada la condición del área como Reserva Forestal Protectora de Río Nare, se deberá evaluar semestralmente la capacidad de carga de visitantes definida para el proyecto y proponer los ajustes que sean necesarios, con el fin de minimizar posibles impactos de las actividades del proyecto sobre la reserva. Estos informes de evaluación deberán presentarse ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía –CORANTIOQUIA- y ser remitidos a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO.- Previa a la iniciación de la ejecución de las obras de infraestructura en las áreas sustraídas, y en el evento que se requiera del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, los representantes del proyecto Parque Regional Ecoturístico ARVÍ deberán tramitar y obtener ante la CORANTIOQUIA, los permisos de carácter ambiental necesarios para el desarrollo de las obras del proyecto, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía -CORANTIOQUIA-, deberán formular el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora de Río Nare, siguiendo los lineamientos que para tal fin se anexan al presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo, con fundamento en lo cual este Ministerio procederá a su adopción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo, a la directora del Parque Regional Ecoturístico ARVÍ a través de su representante legal y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía - CORANTIOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XIOMARA LUCÍA SANCLEMENTE MANRIQUE
Directora de Ecosistemas

Exp. SRF0033
Proyectó: María Claudia Orjuela /Abogada DLPTA
Revisó: John Mármol Moncayo /Asesor DLPTA